



Ubicación 50067
Condenado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
C.C # 1019049558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 50067
Condenado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
C.C # 1019049558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E R P

Ejecución de Sentencia : 50067
No. Único de Radicación : 11001-80-00-023-2015-14266-00
Condenado: : WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula: : 1019049558
Fallador : JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 150 C No. 103 D – 15 PISO 1 BARRIO TURINGIA LOCALIDAD DE SUBA BOGOTÁ D.C. TEL: 5389579, 3105613810
Decisión: : 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1221

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Wilman Roberto Mora Buitrago**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y la solicitud elevada por el encartado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** como autor responsable del delito de homicidio tentado, a la pena principal de noventa y un (91) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2015.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 150 C No. 103 D – 15 Piso 1 Barrio Turingia Localidad de Suba de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo del año en curso el Centro de Reclusión Virtual CERVI-ARVIE hizo alusión a varias transgresiones en las que incurrió el penado al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por salir de su lugar de residencia y encontrarse en zonas no autorizadas, con auto No. 967 del 22 de julio de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a este último y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto en el traslado, **Wilman Roberto Mora Buitrago** indicó que efectivamente ha salido del lugar de residencia colaborándole a su progenitora Alba Flor Buitrago Osorio en un negocio "Mini Fruver Turingia" de su propiedad, ubicado al frente de su domicilio, agregando que su madre presenta una

CDVM

1

discapacidad en una pierna por lo que ha tenido que ayudarla trabajando en ese lugar como domiciliario en el barrio Turingia, razón por la cual solicitó permiso para laborar, el otorgamiento de la libertad condicional y que se le retire el brazalete electrónico, adjuntando para el efecto copias de un Formulario de Registro Único Tributario y de unas valoraciones médicas de la señora Buitrago Osorio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Wilman Roberto Mora Buitrago** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud del auto proferido el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de la diligencia de compromiso suscrita el 20 de ese mes y año, pues quedó demostrado a partir del oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo de 2020 suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Virtual CERVI-ARVIE, que el condenado reportó varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por salir de su lugar de residencia y encontrarse en zonas no autorizadas.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y en varias ocasiones salió del mismo sin contar con permiso del Juzgado.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Ausencias corroboradas por él mismo sentenciado al indicar que tuvo que salir a trabajar en el negocio de su progenitora "Mini Fruver Turingia" ya que esta última presenta algunos quebrantos de salud, justificaciones que no son admisibles, pues debía solicitar permiso para trabajar al Juzgado lo que en ningún momento hizo, olvidando que en su condición de persona privada de la libertad, estaba en la obligación de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento ya que en el informe de visita domiciliaria No. 154 del 13 de enero de 2020, la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad dejó constancia que en la diligencia practicada el 9 de enero del año en curso le recordó al sentenciado las restricciones de locomoción que tenía debido a la privación de la libertad, las que pasó por alto en una clara demostración del poco respeto que tiene por la administración de justicia a pesar de saber las consecuencias que significaban comportarse de esa manera.

A lo que se debe agregar que mediante auto No. 384 del 22 de julio de 2020 se requirió al señor **Mora Buitrago** para que allegara los elementos relacionados con las actividades laborales que estaba realizando, guardando silencio al respecto, pues únicamente envió copia de un Formulario de Registro Único Tributario, documento que de ninguna manera acredita dicha relación de trabajo, como tampoco las valoraciones y órdenes médicas de la señora Alba Flor Buitrago Osorio, soportes que además, fueron expedidos en los años 2008, 2010 y 2015, esto es, muchos años antes del otorgamiento del mecanismo sustitutivo al penado.

En gracia de discusión, de admitirse que las salidas de su vivienda fueron por motivos laborales, no comunicó de ello al Juzgado sino hasta cuando se le corrió el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, por si fuera poco, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá envió otro oficio del Operador del Centro de Reclusión Virtual, con nuevas transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica en los meses de agosto y septiembre de 2020, por salir de la zona de inclusión o estar en una zona no autorizada, de las que resulta pertinente advertir que algunos de esos registros hacen alusión a salidas en altas horas de la noche y en la madrugada, descartando de plano las actividades laborales mencionadas por el condenado, y evidenciando, por el contrario, que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001828 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 19 de septiembre de 2019, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

En firme esta providencia se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que una vez ejecutoriada, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Libertad condicional

Este beneficio se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Wilman Roberto Mora Buitrago está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **13 de octubre de 2015**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **60 meses y 11 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido 1 día en auto del 12/06/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Mora Buitrago** a la fecha ha purgado **60 meses y 12 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **54 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: **"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"**.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente, ya que mientras el señor **Wilman Roberto Mora Buitrago** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria, incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, entre ellas, la de permanecer en el lugar de domicilio y no salir sin autorización previa, lo cual está comprobado con los reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica enviados por el Centro de Reclusión Virtual, situaciones que obligaron a que se le revocara el beneficio que le había otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su **personalidad y a través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que

5

debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo amonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado².

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó el 12 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el señor **Mora Buitrago** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió el diferentes ocasiones sin permiso del Despacho.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Adicionalmente, para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, también debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

² Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena":

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...El pasado 13 de octubre, siendo aproximadamente las 5:10 horas, cuando miembros de la policía nacional se encontraban en labores de patrullaje por la carrera 103B, del barrio Turingia, observan a una persona que es llevada por otra en razón a encontrarse lesionada, de inmediato se les brinda auxilio y el vehículo de la policía trasladan al herido al hospital de suba (Sic).

Por información del acompañante del ofendido se logra la aprehensión del agresor a dos cuadras del hospital, individuo que portaba un arma blanca en sus manos y que la arroja al notar su presencia, por lo que proceden a su detención e incautación del cuchillo, siendo reconocido este por el amigo de la víctima.

Al ofendido se le reportó una incapacidad médico legal de 45 días, presentando lesiones en los órganos-sistemas cardiovasculares y respiratorio (corazón y pulmón izquierdo) que puso en peligro su vida.

(...)

La conducta enrostrada a WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO, se halla definida y sancionada en nuestro Estatuto Punitivo, como homicidio simple, según el artículo 103, como tipo básico fundamental, el que se encuentra modificado por el artículo 27 que refiere el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa.

En suma de lo anterior, debe reprochar el despacho el comportamiento ejercitado el imputado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO (Sic), ya que el mismo causa alarma social, pues la sociedad de ve atacada por quienes optan por actuar de manera diversa, sin importarles las consecuencias jurídicas de sus quehaceres y el daño que les hacen a sus víctimas más cuando vulneran el bien jurídico máspreciado cual es la vida e integridad personal...".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró de extrema gravedad la conducta punible en atención a las circunstancias en las que se produjo el hecho y al daño creado, toda vez que el sentenciado le propinó sin consideración alguna diferentes lesiones a la víctima con un arma cortopunzante, unas de ellas sobre el corazón y el pulmón izquierdo que pusieron en riesgo su vida de no haber sido por la atención oportuna que recibió por parte de los profesionales de la salud; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad personal, en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente decisión, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de permiso para trabajar y retiro del brazaletes electrónico formuladas por el condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Wilman Roberto Mora Buitrago** el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001828 de Seguros del Estado S.A. prestada el 19 de septiembre de 2019 por el sentenciado a orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, por los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO.- No emitir pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de permiso para trabajar y retiro del brazalete electrónico formuladas por el condenado, por lo señalado en el presente auto.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

12 DE NOVIEMBRE 12 DEL 2020 4 54 de la tarde.
Wilmar Roberto Mora Buitrago 7019049558

CDVM

Wilmar Mora
310 5613810

320 4725828

105 N 103 D15

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 26 NOV 2020 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.049.558**
MORA BUITRAGO

APELLIDOS
WILMAN ROBERTO

NOMBRES
WILMAN ROBERTO MORA

FIRMA



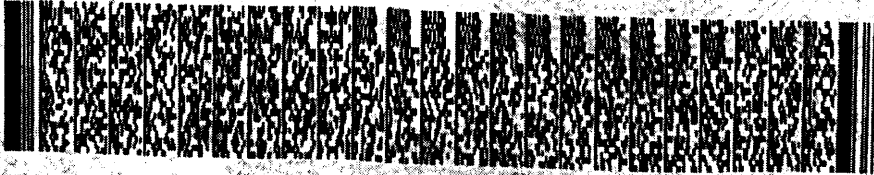
FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1990**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-AGO-2008 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00352236-M-1019049558-20111223 0028784042A 2 1971646079

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 30/10/2020 14:53

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
2218	Fanny Anacona de Hoyos	15/10/2020
16875	Luis Alirio Díaz Sáenz	21/10/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	15/10/2020
25678	Nelson Pineda Peña	10/09/2020
32552	Ricardo Bolívar Laguna	29/09/2020
50684	Luis Arnulfo Ballesteros Ruiz	20/10/2020
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	13/10/2020
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	15/10/2020
44119	Diana Carolina Suárez González	20/10/2020
16103	Oswaldo Alarcón	19/10/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	21/10/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	21/10/2020
45161	Roberto Carlos Castro García	21/10/2020
27319	Diego Fernando Arcila García	23/10/2020
27319	Diego Fernando Arcila García	23/10/2020
69967	Juan Javier Jiménez	26/10/2020
34661	Octalido García Mena	26/10/2020
44439	Andrés Felipe Mora Gallón	19/10/2020
44439	Andrés Felipe Mora Gallón	19/10/2020
28444	Pedro Alcides Marín Guarnizo	13/04/2020
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	22/10/2020
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	22/10/2020
27589	Édisson Javier Lara Valderrama	27/10/2020
42527	Wilmar Enrique García Espinosa	27/10/2020
33724	Gilberto Poveda Montenegro	26/10/2020
45853	Jesús Alberto Toro Trujillo	26/10/2020
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	23/10/2020
123764	Liliana Patricia Méndez	15/10/2020
11493	Brayan Nicolás Torres	23/10/2020
11493	Brayan Nicolás Torres	23/10/2020
2369	Elizabeth Parada Ramírez	23/10/2020
17173	María Margarita Castiblanco Reyes	23/10/2020
54853	Jhon Alexander López Velandia	28/10/2020
49994	Carlos Alberto Serna Morales	28/10/2020
122759	Ledis Marcela Madrigal Alape	8/10/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****URG****50067/18/AG/CM/ RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 8:19 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REVOCATORIA WILMER.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 7:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Gerardo Duque <gerardoa.duque@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 5:45 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 # 9 a 24 ED. KAISER.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

CONTRA: Auto Interlocutorio N°1221 del 23 de octubre de 2020

(Notificado el día 12 de diciembre de 2020)

NÚMERO INTERNO: 50067

Proceso No: 1100160000232015142266.

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Condenado: WILMAR ROBERTO MORA BUITRAGO.

WILMAR ROBERTO MORA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.049.558 expedida en Bogotá, actualmente privado de la libertad en la prisión domiciliaria en la calle 150 C N° 103 D 15 de la ciudad de Bogotá, condenado a la pena principal de 7 años y 7 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a órdenes de ese Despacho, con el debido respeto le solicito No revocar la Prisión Domiciliaria, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Me permito informar que en atención al requerimiento Ingresan al Juzgado las diligencias con oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-791 del 11 de junio de 2020 proveniente del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, a través del cual remite el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo del año en curso suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Virtual CERVIARVIE, en el que se hace alusión a transgresiones en las que incurrió el sentenciado Wilmar Roberto Mora Buitrago al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, por salir de su lugar de residencia y encontrarse en zonas no autorizadas, advirtiendo que luego de establecer comunicación con el sentenciado este manifestó que estaba trabajando en un negocio familiar.

Debo manifestar que efectivamente me encontraba colaborándole a mi Señora Madre ALBA FLOR BUITRAGO OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 23805905, quien es propietaria de una tienda de MINI FRUVER TURINGIA ubicada exactamente frente al lugar donde actualmente cumplo la prisión Domiciliaria, lo anterior porque mi Señora madre es Discapacitada de una pierna y yo le colaboro con los domicilios en el sector del Barrio Turingia, situación que es un caso de fuerza mayor y caso fortuito. Es de anotar que hasta la fecha he cumplido con lo dispuesto en el art. 477 de la ley 906 de 2004 y no he trasgredido las normas policivas ni del código penal. Por tal motivo solicito no revocar la medida de seguridad y por el contrario, con todo respeto me conceda el permiso para trabajar, la libertad condicional y el retiro del dispositivo electrónico.

Para lo cual presento los siguientes argumentos:

I. DE LA SITUACIÓN JURIDICA

Según auto No. 2084 de fecha 20 de noviembre de 2019 se me concedió la prisión domiciliaria y actualmente cumpla la condena en la dirección nueva donde se trastearon mis padres, ubicada en la calle **150 C N° 103 D 09** de la ciudad de Bogotá, cumpliendo con las obligaciones contraídas.

Así las cosas, se está demostrando con la anterior el arraigo del condenado con el lugar en el cual va a servir la continuidad de la pena que le corresponde servir, se tiene que la casa de domicilio de sus padres, es la misma desde hace aproximadamente 10 años, además de estar en el núcleo familiar y las relaciones con la comunidad igualmente han perdurado en este tiempo.

II. DE LAS CARACTERISTICAS PERSONALES.

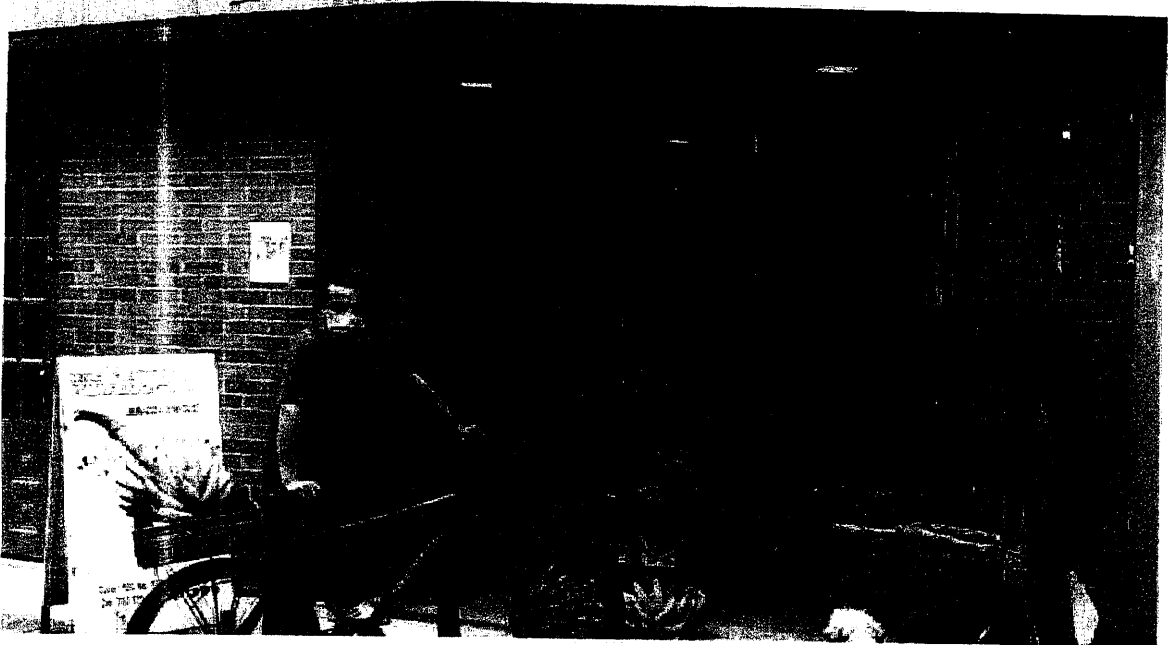
WILMAR ROBERTO MORA BUITRAGO, no tiene antecedentes diferentes a los que hoy ocupan su proceso en este juzgado, la conducta observada durante su tiempo de reclusión ha sido destacada como ejemplar, SIN SANCIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN, ha dedicado la mayor parte del tiempo a prepararse y recibir y aplicar las directrices del INPEC, lo que lo hizo merecedor de la prisión domiciliaria.

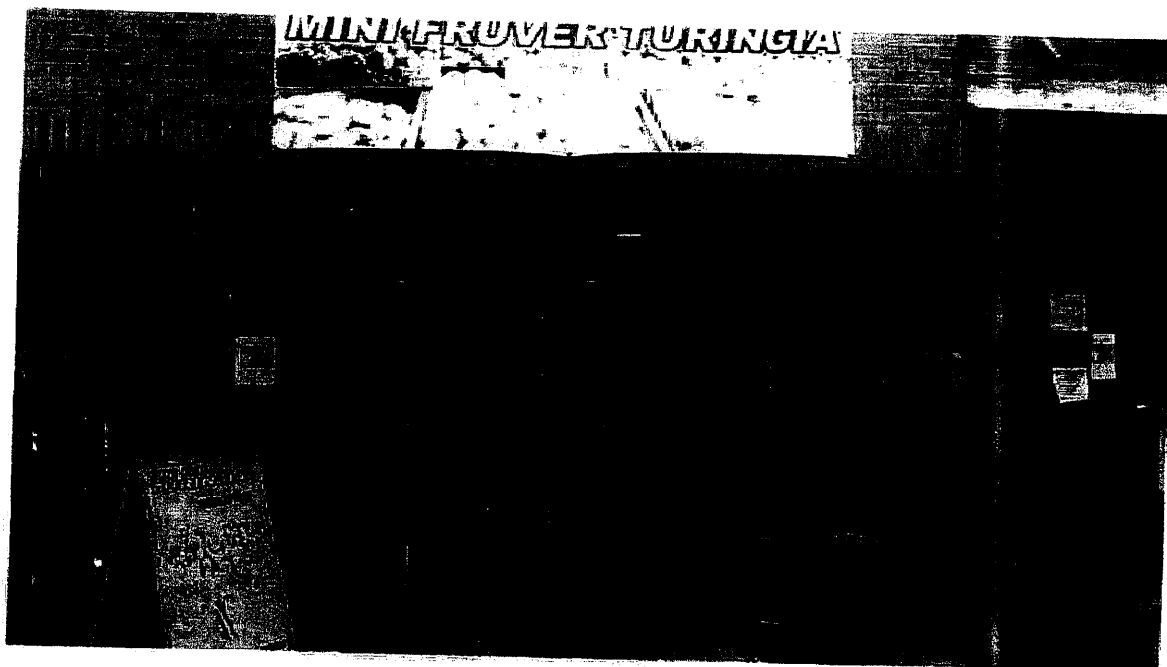
Los aspectos familiares y sociales también son relevantes, toda vez que pese a el tiempo de reclusión aún se mantiene de manera efectiva y directa los lazos familiares y los tratos sociales de su comunidad (más de 10 años en el mismo sector de vivienda), por lo demuestra el arraigo, circunstancia determinante para la concesión de la petición es más que evidente y ha sido demostrada para el beneficio de la prisión domiciliaria.

Durante el cumplimiento de la pena he adelantado las labores dirigidas a la integración social en especial ayudándole a mi querida madre en sus labores de domiciliario entregando en el Barrio Turingia los mercados que solicitan personas que no podían salir de la residencia por la situación del confinamiento decretado por el gobierno nacional.

No pensé que ayudarle a mi familia a entregar los domicilios configuraba un delito, pues lo que realmente persigue **el fin de la pena es la resocialización del infractor**, y no observo en que forma estoy afectando a la sociedad como destinataria de comportamiento de todos sus **ciudadanos**, lo que se ha denominado prevención general positiva o prevención-integración, "fundada en los aportes que desde el psicoanálisis se han hecho al derecho penal. Por esta línea autores como Enrique Gimbernat Ordeig²⁶ y Francisco Muñoz Conde²⁷ —retomando a Freud— han explicado, que el ser humano siendo asocial en un principio, a medida que se desarrolla en sociedad va interiorizando una serie de pautas de comportamiento que le indican qué es adecuado socialmente y qué no, formándose en la psique de la persona una suerte de filtro que controla sus propias emociones y rige su actuar (súper-yo)".

Ley 599 del 2000, en donde se articulan los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la pena con los fines que la ley colombiana le reconoce. De esta manera, se encuentra que el mismo artículo 3º limita la aplicación judicial de la necesidad de la pena a los casos preestablecidos por el legislador. Teniendo en cuenta el carácter aflictivo de la pena y su aptitud para la afectación de derechos fundamentales, se reclama la argumentación del juez, desde un punto de vista constitucional, en torno a los principios recogidos en el artículo 3º más allá del análisis sistemático y formal de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; de tal suerte que en casos especiales en donde se pueda sostener válidamente que la imposición de la pena no cumple con sus fines, el juez tenga la posibilidad de abstenerse de imponerla por resultar injustificada (no necesaria) e incluso graduarla por debajo del mínimo legal.





Lógico sería pensar, de acuerdo con estas dos normas, que en el sistema jurídico penal colombiano no sería posible imponer una pena, siempre que esta no resultare necesaria en atención a sus fines, especialmente si tenemos en cuenta la fuerza normativa reconocida a las normas rectoras en el artículo 13 de la Ley 599 del 2005, en cuanto ellas constituyen imperativos axiológicos que al ser positivizados nutren de sentido a todas las normas que integran la parte general y especial del Código penal.

III. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS

Los derechos de las personas privadas de la libertad

“La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad^[86] que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una “especial relación de sujeción”^[87], en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos^[88].

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes

“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las

condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”^[89].

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye *“una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...).”*^[90].

Ahora, desde sus inicios^[91] la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó^[92] **que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor**, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”*.

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que *“la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una resocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida.”*^[93].

De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva^[94], ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social.

"La Corte Constitucional en la sentencia C-647 del 2001 tratando sobre las penas y su necesidad, se refirió a la prevención general, tanto positiva como negativa y a la prevención especial, entendida como reincorporación a la vida social, como fines de la pena en el Estado colombiano: "La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural". Sin embargo, más allá de la realidad de las penas en Colombia ".

IV. DE LA PETICIÓN

En consecuencia, solicito al juez de ejecución, al momento de determinar la sanción que se va a imponer, tener en cuenta los principios establecidos en el mismo artículo 3º del Código Penal, en cuanto a la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad, como parámetros que marcan un mínimo de exigencia argumentativa desde el punto de vista constitucional, sobre la justificación de la pena, dados los fines que a ella se le atribuyen y los derechos fundamentales que con su aplicación resultan afectados.

Con todo respeto me permito solicitar:

Primero: No revocar la prisión domiciliaria.

Segundo: Con el debido respeto, solicito se me conceda el permiso para trabajar, la libertad condicional y el retiro del dispositivo electrónico.

Agradezco su atención señor Juez.

Atentamente,

Wilmar Roberto Mora Buitrago

WILMAR ROBERTO MORA BUITRAGO
CC. 1.019.049.558 expedida en Bogotá.